

**Señor:**  
**Juez Promiscuo de Familia**  
**Riosucio (Caldas)**

**Radicado N° 2021-00021-00**

**Ref: Proceso Verbal Sumario. Exoneración de Cuota Alimentaria.**

**Demandante: Jorge Alberto Arias Montoya.**

**Demandada: Mariana Arias Hoyos.**

**OCTAVIO HOYOS BETANCUR**, abogado en ejercicio, conocido ampliamente como apoderado de la señorita Mariana Arias Hoyos, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra su auto de 16 de marzo de 2021, que se abstiene de tramitar la nulidad rogada y que se me da por notificado por conducta concluyente, en el momento que reciba el respectivo correo electrónico.

Fundamento el recurso de reposición en las razones de hecho y de derecho que en forma lacónica expongo:

- 1- Respecto al incidente de nulidad, que presente con el lleno de todas las formalidades legales. Su digno despacho solo tenía dos caminos para resolver: a- Aceptar el incidente b- Rechazar el mismo. El legislador no previó en su sabiduría, que el Juez, tenía la facultad legal de abstenerse de conocer del incidente, en otras palabras, Su Señoría creo una nueva oportunidad, para soslayar el conocimiento del incidente, no previsto en la ley, cual fue el de abstenerse de conocer del mismo.
- 2- El incidente, debería aceptarse y darle el trámite respectivo al tenor de lo dispuesto en el art.133 numeral 8° del C.G del P., motivo de invalidez que se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art.29 de la C.N. De vieja data ha dicho la Corte Suprema de Justicia G.J, tomo CXXIX p.26 “por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.

Dice el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General página 935 lo siguiente: “Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto por la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia

esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma”.

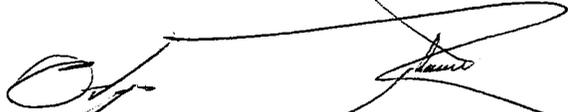
- 3- Y es bueno recordar y tener en cuenta todo lo que ha sucedido en este proceso, en forma sintética: a- En auto de 17 de febrero de 2021, pronunciado por su digno despacho, inadmitió la demanda en su numeral 1 e hizo expresa alusión al decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en su art. 6º, en que se impone como requisito para la admisión de la misma que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada b- La parte actora, no siguió lo ordenado por su digno despacho y por ello omitió, acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer y aportar en el escrito de la demanda la dirección de su buzón electrónico c- Es por ello que el concedieron a la misma parte demandante 5 días para que subsanará los defectos anotados so pena de rechazo. Cosa que nunca sucedió porque a mi poderdante en ningún momento le llegó la demanda con los anexos d- Sólo llegó un correo donde decía que se le había enviado la demanda y sus anexos a un correo que no era el de ella. Como se pudo evidenciar en el incidente de nulidad que presente, donde aporte la prueba en lo tocante a este asunto e- Por auto de 1 de marzo de 2021, resolvió su digno despacho admitir la demanda porque reunía los requisitos, cuando la parte actora en ningún momento subsana la misma, como lo dispuso despacho en auto de 17 de febrero de 2021, porque no se hizo llegar a las manos de mi mandante la demanda con sus anexos.
- 4- Todas esas graves irregularidades cometidas, daban pie legal, para que se admitiera el incidente de nulidad y se tramitara conforme lo ordena la ley.
- 5- Pero para Su Señoría, quitarle todas las deficiencias y defectos e irregularidades que ha cometido el actor, resolvió abstenerse a darle trámite al incidente de nulidad y más grave aún en un acto generoso procesal para la parte actora, se me da como notificado por conducta concluyente una vez recibo el respectivo correo electrónico.
- 6- El Tradadista Hernán Fabio López Blanco dice: **“Empero, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente”**.  
“Cuando se trata de notificar por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, debe tenerse en cuenta la especial previsión contenida en el artículo 91 del CGP., que en su inciso segundo dispone que: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de la ejecutoria y de traslado de la demanda”, lo que viene a constituir una expresa excepción a lo previsto en el artículo 301 cuando presume surtida la notificación el día de la presentación del escrito, o la manifestación en la audiencia o diligencia”.
- 7- En otras palabras la notificación por conducta concluyente, es de iniciativa bien sea de la parte actora o de la parte demandada. El Juez sólo

interviene en la notificación por conducta concluyente, por una posición asumida por las partes. Pero aquí, el señor Juez, quiere a toda costa quitarle la carga procesal que debe cumplir el demandado y asumirla el Juzgado. Raro proceder legal.

Por lo expuesto, reitero a Su Señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra su auto de 16 de marzo de 2021, para que revoque o reponga y en su lugar se disponga darle tramite al incidente de nulidad propuesto por el suscrito abogado, fechado de 11 de marzo de 2021.

Estoy en termino hábil.

**Del señor Juez, muy respetuosamente.**



**OCTAVIO HOYOS BETANCUR**  
**T.P N° 5194 del C.S de la J.**

**Riosucio, 17 de marzo de 2021**

